



EXP. N.º 02355-2007-PA/TC
LIMA
JORGE CUETO MEIGGS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Cueto Meiggs contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de Lima, de fojas 86, su fecha 13 de noviembre de 2006 que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000037043--2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de agosto de 2005; 0000033173-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de abril del 2003, y 4429-2003-GO/ONP, de fecha 23 de junio de 2003, las cuales le denegaron su pensión de jubilación adelantada; en consecuencia solicita se expida nueva resolución otorgando pensión de jubilación adelantada, conforme lo dispone el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de sus pensiones devengadas e intereses legales correspondientes.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y contesta la demanda manifestando que el actor no acredita los años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones exigidos para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

El Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de marzo de 2006, declara infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que el recurrente pretende acreditar los años de aportaciones mediante fotocopias simples de certificados, por lo que dicha documentación no crea convicción en el juzgador, por no ser medios probatorios suficientes.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante no acredita periodos de aportaciones, por lo que la presente



acción de garantía deberá ser dilucidada en un proceso ordinario en donde exista estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000037043--2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de agosto de 2005, la 0000033173-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de abril del 2003 y la 4429-2003-GO/ONP, de fecha 23 de junio de 2003, que le denegaron su pensión de jubilación adelantada; por consiguiente solicita se le reconozca un total de 32 años y 5 meses de aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación adelantada, conforme lo dispone el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de sus pensiones devengadas, con intereses legales.

§ Análisis de la controversia

3. De las Resoluciones N.ºs 0000037043-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de agosto de 2005, la 0000033173-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de abril del 2003 y la 4429-2003-GO/ONP, de fecha 23 de junio de 2003, obrantes a fojas 10, y 12, se aprecia que la emplazada le denegó al actor su pensión de jubilación adelantada, porque consideró que éste sólo ha acreditado 7 meses de aportaciones, ya que sus aportaciones de los años 1962, de 1964 a 1969, de 1970 a 1975, de 1976 a 1981, de 1982 a 1986, de 1987 a 1993 y la totalidad de los aportes de los años 1963, 1967 y 1968, no se consideran válidos al no haberse acreditado fehacientemente, razón por la cual no reúne las aportaciones para el otorgamiento de una pensión adelantada.

El artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 ha establecido, en el caso de los hombres, tener 55 años de edad y 30 años de aportaciones para obtener una pensión de jubilación adelantada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Para demostrar los años de aportaciones que, a juicio de la emplazada, no es posible acreditar materialmente, el demandante ha adjuntado los siguientes certificados de trabajo:

- certificado otorgado por el Jurado Nacional de Elecciones, que acredita labores desde el 15 de octubre de 1962 hasta el 23 de mayo de 1968, obrante a fojas 3, esto es, por 5 años y 7 meses de servicios y aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
- certificado de trabajo otorgado por la empresa La Colmena, que acredita labores desde 1 de enero de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1975, obrante a fojas 5, esto es, por 6 años de servicios y aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
- certificado de trabajo otorgado por la empresa El Leopardo, que acredita labores desde enero de 1976 hasta diciembre de 1981, obrante a fojas 6, esto es, por 5 años de servicios y aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
- certificado de trabajo otorgado por la empresa Codresa SRL, que acredita labores desde el 12 de enero de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1986, obrante a fojas 7, esto es, por 4 años y 11 meses de servicios y aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
- certificado de trabajo otorgado por la empresa Fibraglas, que acredita labores desde 15 de enero de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1993, obrante a fojas 8, esto es, por 6 años y 11 meses de servicios y aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
- certificado de trabajo otorgado por el centro educativo particular San Fernando, que acredita labores desde el año 1995 hasta el año 1997, obrante a fojas 9, esto es, por 3 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, con lo que reúne 32 años y 5 meses de aportes.

6. Cabe recordar que en aplicación de los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

7. En consecuencia, ha quedado acreditado que el demandante reunía los años de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, ya que sus aportes exceden los 30 años de aportaciones que se exige para el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246° del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2.° de la Ley N.° 28266.
9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad social de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.° del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** e inaplicables las Resoluciones 0000037043--2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de agosto de 2005; 0000033173-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de abril del 2003, y 4429-2003-GO/ONP, de fecha 23 de junio de 2003.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle al demandante una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, y que le abone las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondientes; así como los costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)